



=DECRETO=

Visto el expediente relativo a aprobación de un proyecto modificado de la obra “Mejora y renovación instalaciones agua potable, redes de saneamiento y pavimentación calles en zona la barriada Virgen de la Sierra y depósitos agua potable de Cabra (Córdoba)” (155/2020).y de acuerdo con el informe emitido por el Adjunto al Jefe del Servicio de Contratación, debidamente conformado por el Jefe del Servicio de Contratación y el Secretario de la Corporación, del siguiente tenor literal:

“VISTO el proyecto reformado sin repercusión económica de la obra por parte del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, D. Heliodoro González Fernández, y del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Sebastián Miranda Gordillo, Jefe del Servicio Provincial de Ingeniería Civil, redactores del proyecto original y directores de obra de referencia, firmado el 3 de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 de la Disposición Adicional 3ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), en relación con el apartado 4 del artículo 3 del R.D. 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por el Técnico de Administración General Adjunto a la Jefatura del Servicio de Contratación que suscribe se emite el siguiente informe jurídico, que podrá contar con el Vº Bº del Jefe del Servicio de Contratación y con nota de conformidad del Secretario General de la Corporación mencionada en el citado artículo 3.4 de R.D. 128/2018:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Se dan por reproducidos aquí los antecedentes de hecho ya descritos en nuestro anterior informe por el que se proponía autorizar a la dirección de obra para la redacción del proyecto modificado, firmado por medios electrónicos el día 24 de enero de 2022.*

Con base en el anterior informe-propuesta, el Diputado delegado de Cohesión Territorial de la Excm. Diputación de Córdoba, autorizó por Decreto de fecha 24 de noviembre de 2021 (número de resolución 2022/231), al equipo de dirección de la obra, a redactar el proyecto modificado sin repercusión económica, debiendo justificar su incardinación en alguna de las causas dispuestas en el artículo 205.2 LCSP, todo ello con estricta sujeción al objeto y alcance previsto en la propuesta técnica de modificación del Proyecto firmada electrónicamente el 19 de enero de 2021 y con los siguientes condicionantes:

- 1. La modificación debía limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la hace necesaria, en este caso, deslindando claramente la pretendida modificación, del posible exceso de medición comunicado, ex art. 242.4 i) LCSP.*
- 2. Las mejoras no podían ser objeto de modificación, ex artículo 145.7 LCSP.*



3. Debía justificarse en la memoria del proyecto modificado que las circunstancias que hacen necesario modificar el proyecto no se conocían ni podían conocerse aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto.
4. Debía justificarse que no se altera la naturaleza global del contrato, para lo que se aportará al expediente, junto con el proyecto modificado, un comparativo entre el presupuesto de este proyecto y el originalmente licitado, desglosando qué parte corresponde al modificado y qué parte a exceso de medición.
5. El proyecto debía contener un nuevo programa de obra, ajustado a la obra pendiente de realizar, lo que dará lugar a una prórroga en el plazo de ejecución del contrato.
6. Antes de efectuar la medición parcial de unidades de obra que fueran a quedar enterradas u ocultas, el equipo de dirección debería comunicar al Servicio de Intervención esta circunstancia, para que, si lo considera oportuno, pueda acudir a dicho acto en sus funciones de comprobación material de la inversión.
7. La autorización para la redacción del modificado no suponía la aprobación de la modificación del contrato.

El alcance de la modificación pretendida persigue adecuar el proyecto para dar cumplida respuesta a circunstancias puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación de este contrato, que consisten fundamentalmente en:

1. Un infradimensionamiento del grupo de presión proyectado.
2. Un infradimensionamiento de la tubería de fundición dúctil existente.
3. Discrepancias entre la información teórica y la realidad en relación con el trazado en planta, la disposición en alzado y los diámetros de tuberías existentes.

SEGUNDO.- Ha tenido entrada en esta Sección la documentación necesaria para aprobar definitivamente la modificación del proyecto, proponiendo el equipo técnico redactor, su aprobación.

La presente modificación no supone incrementar el precio del contrato original. A juicio de la dirección técnica no son sustanciales, pero sí de cierto alcance como para que queden documentalmente reflejadas.

TERCERO.- Se ha evacuado el trámite de audiencia al contratista, al constar su conformidad con los cinco precios contradictorios, con la firma de sendas actas, que obran en el presupuesto del proyecto modificado.

NORMATIVA APLICABLE

- 1.- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en sucesivas referencias, LCSP).
- 2.- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL).
- 3.- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, en adelante).
- 4.- Capítulo V del Título III del Libro Primero del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas, en todo lo que no se oponga expresamente a la LCSP (RGCAP, en lo sucesivo).
- 5.- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que integran el proyecto (en posteriores referencias, PCAP).

Código seguro de verificación (CSV):

86D6 EBED B152 B502 852E



86D6EBEDB152B502852E

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 9/3/2022

Organo resolutor Diputado Delegado de Cohesión Territorial DIAZ CABALLERO JUAN el 9/3/2022

Num. Resolución:

2022/0001801

Insertado el:

09-03-2022



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con la Disposición transitoria primera, al presente expediente de modificación contractual le resulta de aplicación lo dispuesto en LCSP.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 190 LCSP, la Administración ostenta, entre otras, la prerrogativa de modificar los contratos, siempre que medien razones de interés público debidamente acreditadas en el expediente.

TERCERO.- En la medida en que estamos ante un contrato administrativo de obra no sujeto a regulación armonizada en los términos de los artículos 20 y 25 LCSP, le es de aplicación lo dispuesto en los artículos 203 a 207 LCSP, en relación con los artículos 191 y 242 LCSP.

A la luz de los artículos anteriores, teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de la modificación pretendida, así como que el contratista no ha formulado oposición a su planteamiento y muestra su conformidad con los nueve precios contradictorios, en el seno del procedimiento administrativo, se han constatado las siguientes actuaciones:

El director facultativo ha solicitado autorización al órgano de contratación para iniciar el correspondiente de modificación, según el primer párrafo del artículo 242.4 LCSP.

Se ha redactado el proyecto modificado por parte del equipo director de obra. Hay que señalar que el proyecto modificado no ha sido supervisado, cuando sí lo fue el proyecto original, aunque, puede no obstante procederse a su aprobación técnica (artículo 242.4 a) LCSP), por cuanto no dicho informe no revistió carácter obligatorio.

No ha sido necesario recabar audiencia al redactor del proyecto original, puesto que la modificación parte del mismo, de acuerdo con los artículos 207.2 y 242.4 b) LCSP.

Se ha evacuado el trámite de audiencia al contratista, para que manifestara su conformidad con el proyecto modificado y con los nueve nuevos precios contradictorios, según lo dispuesto en el artículo 191.1 y en los apartados 2 y 4 b) del artículo 242 LCSP. La modificación le resultaba obligatoria, por disponerlo así la LCSP y, al aceptar los precios contradictorios, las unidades de obra serán ejecutadas directamente por el contratista. La oposición al modificado, de haberse producido, hubiera implicado la emisión de dictamen preceptivo por parte del Consejo Consultivo de Andalucía.

A mayor abundamiento, tampoco resulta preceptivo el citado dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía previo a la propuesta de resolución, ya que se trata de una modificación prevista del artículo 205 LCSP en la que su cuantía, aislada o conjuntamente, no es superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, ni su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros (artículo 191.3 b) LCSP).

Verificados estos trámites esenciales, y sin perjuicio del análisis del punto de vista material, procedería aprobar la modificación del contrato, verificando los siguientes trámites:

1. Es necesario recabar informe del Servicio jurídico correspondiente (artículo 191.2 LCSP), el cual, de acuerdo con el apartado 8 de la Disposición Adicional 3ª LCSP, debe entenderse referido al de la Secretaría General de esta Corporación. La emisión de dicho informe puede entenderse hecha con la suscripción del presente informe-propuesta.

2. Antes de someter al órgano de contratación la aprobación del modificado, de acuerdo con la regla 1 y el apartado 2 de la regla 4 de la Instrucción de Fiscalización Limitada de la Diputación Provincial de Córdoba y sus Organismos Autónomos, la Intervención fiscalizará, la existencia de autorización previa, la audiencia al contratista y



al redactor del proyecto, la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía cuando este sea preceptivo, que el expediente contiene el proyecto y el Informe jurídico del Secretario y, finalmente, la aprobación por el órgano competente. No así que el compromiso del gasto responde a gastos aprobados y fiscalizados favorablemente en la medida en que la modificación comporta alteración del precio, por cuanto no existe incremento del precio del contrato.

3. Una vez recabadas todas las actuaciones, el órgano de contratación deberá aprobar la modificación del contrato, resolución que será inmediatamente ejecutiva y pondrá fin a la vía administrativa (artículos 191.4 y 242. 4 c) LCSP).

4. El contratista no tiene que reajustar la garantía definitiva, al no incrementarse el precio del contrato.

5. El contrato modificado deberá formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153 LCSP.

6. El órgano de contratación deberá publicar un anuncio en su perfil del contratante en el plazo de 5 días desde la aprobación de la modificación, que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o los emitidos por el propio órgano de contratación.

7. La entidad contratante deberá publicar un anuncio en su portal de transparencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio de transparencia pública de Andalucía, que, al menos, debería referirse, a falta de previsión expresa en la Ley, al cumplimiento de los requisitos materiales y formales para la modificación de los contratos administrativos (causa de la modificación, consecuencias económicas, en su caso y fecha de aprobación de la modificación).

8. En la medida en que la modificación contempla unidades de obra que van a quedar posterior y definitivamente ocultas, antes de efectuar la medición parcial de las mismas, debe comunicarse al Servicio de Intervención de la Diputación, con una antelación mínima de cinco días, para que, si lo considera oportuno, pueda acudir a dicho acto en sus funciones de comprobación material de la inversión (artículo 242.3 LCSP).

CUARTO.- Con carácter previo, conviene decir que la documentación del proyecto modificado, además de la solicitud de autorización y los antecedentes administrativos (informes de la dirección de obra, entre otros) que le sirven de fundamento, recoge la siguiente documentación:

1. Memoria en la que se pretende justificar la legalidad y oportunidad del proyecto modificado, en la que el equipo redactor del proyecto declara que pertenecen al Proyecto Modificado, aun cuando no se encuentren físicamente unidos a él, todos aquellos documentos contractuales que se encuentren incluidos en el Proyecto de Construcción original, tales como Anejos, Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, Planos, Estudio de Seguridad y Salud y Plan de Control de Calidad, y que no contradigan lo expuesto en el Modificado.
2. Planos definitivos.
3. Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, que mantiene su vigencia.
4. Las nuevas mediciones, la declaración de vigencia de todos los precios del contrato primitivo y acta de conformidad del adjudicatario con los 9 precios contradictorios que aparecen, por lo que se entiende que el contratista los acepta, junto con un acta de conformidad suscrita por el mismo contratista en relación con el proyecto modificado en su conjunto.
5. El presupuesto de la obra, con sus precios descompuestos, los cuadros de precios, las mediciones y el resumen general.

De todo ello, puede colegirse que la documentación del proyecto modificado es completa.





QUINTO.- Desde un punto de vista material, la modificación del contrato debe encontrar, con carácter excepcional, acomodo y justificación en alguno de los supuestos no previstos de modificación de los contratos que se relacionan en el apartado 2 del artículo 205 LCSP, ya que ni el PCAP ni el contrato, contemplaron la posibilidad de que éste fuera modificado, debiendo cumplirse los requisitos que cada causa de modificación se disponen, en función de las circunstancias del caso, y debe limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la hace necesaria.

Ese carácter excepcional, derivado del artículo 203.2 b) LCSP, hace que los supuestos de hecho contemplados en el artículo 205.2 LCSP, deban ser objeto de interpretación restrictiva, no pudiendo extender sus efectos más allá de sus estrictos términos.

Por tanto, si se llega a la conclusión de que el contrato no puede ser objeto de modificación y fuese necesario que se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública de conformidad con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 213 respecto de la obligación del contratista de adoptar medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina.

SEXTO.- Analizado el proyecto modificado, procede hacer las siguientes consideraciones, desde el punto de vista de su validez material. En primer lugar, la causa por la que se ha redactado el presente proyecto modificado, responde a la misma causa puesta de manifiesto en la solicitud de autorización. Del análisis de partidas realizado, se puede afirmar que el proyecto modificado no recoge más modificaciones ni por causas distintas a las recogidas en dicha solicitud.

La memoria del proyecto modificado justifica que éste se limita a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la hace necesaria, lo cual es responsabilidad última del equipo redactor del proyecto modificado.

La modificación no puede fundamentarse en lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 205 LCSP, toda vez que no se trata de ampliar el objeto del contrato, añadiendo obras a las inicialmente contratadas.

De acuerdo con lo anterior y con los antecedentes de hecho descritos, el técnico que suscribe entiende que la modificación puede encuadrarse en la letra b) del apartado 2 del artículo 205 LCSP, en la medida en que la naturaleza de una obra como esta, de sustitución de tuberías enterradas, implica que puedan existir multitud de circunstancias ocultas, como ha sido el caso, que afloran una vez que comienza la obra, cuando, además, prever todas esas incidencias durante la redacción del proyecto supone un esfuerzo ímprobo y antieconómico. A mayor abundamiento, el equipo redactor del proyecto no ha contado con información veraz y actualizada de la realidad física del objeto de la obra, toda vez que, tanto el Ayuntamiento de Cabra, como la empresa que gestiona el abastecimiento en baja, han aportado información incompleta y, a veces, errónea.

SÉPTIMO.- Por otra parte, restaría por analizar si la modificación pudiera encuadrarse en la letra c) del apartado 2 del artículo 205 LCSP, esto es, por considerarse que la modificación no sea sustancial.



Queda claro que no se introducen en la modificación unidades de obra nuevas cuyo importe supere el 50% del presupuesto inicial (punto 2º de la letra C), ni se altera la cuantía del contrato en un porcentaje superior al 15 por ciento (punto 3º de la letra C).

Por tanto, los límites objetivos de la letra c) del apartado 2 del artículo 205 LCSP no se superan. Sin embargo, aun siendo ello condiciones necesarias, no son suficientes para calificar la presente modificación como no sustancial. Y es que, en todo caso, habría que justificar que:

- a) De haber figurado la modificación en el procedimiento de contratación inicial, habría permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.
- b) No se altera el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

Ambas condiciones resultan de difícil justificación, aun en un supuesto como este.

OCTAVO.- Finalmente, cabe concluir que no estamos ante los supuestos que el artículo 242.4 LCSP no considera modificaciones, ya que, por un lado, aparecen 9 precios contradictorios en los que no se justifica que no superan, en su conjunto, el 3 por ciento del presupuesto primitivo del contrato, y por otro, los aumentos de medición de partidas previstas, aun no superando el 10 por ciento del importe primitivo del contrato, no se pueden calificar estricto sensu como excesos de medición, en la medida en que no tienen por finalidad ejecutar la prestación en los términos del proyecto original.

Finalmente, se cumple también con lo dispuesto en el artículo 145.7 in fine LCSP, en la medida en que las mejoras no son objeto de modificación, puesto que figuran en el proyecto modificado sin cambios.

NOVENO.- Por todo ello, procede informar favorablemente la modificación del contrato.

De acuerdo con la Disposición Adicional segunda de la LCSP, corresponde al órgano de contratación la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación, estableciéndose en el apartado 1, de esa Disposición Adicional que corresponde a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras cuando su valor estimado no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni la cuantía de seis millones de euros, como ocurre en este expediente, sin perjuicio de las delegaciones que dicho órgano efectúe.

En relación a esta cuestión, cabe señalar que el Presidente de la Diputación, en virtud de Decreto de 22 de febrero de 2022, ha efectuado delegación genérica de competencias a favor de distintos Diputados en las materias de su competencia, incluyendo las facultades de autorización, compromiso y reconocimiento de las obligaciones de gastos comprendidos en aquéllas, entendiéndose en coherencia con lo dispuesto en el párrafo anterior, que dichas facultades se extenderían a los gastos cuyas cuantías resultasen inferiores a las delegadas a la propia Junta de Gobierno.

Atendiendo por tanto a la cuantía del contrato y con base en el Decreto de la Presidencia de esta Diputación de delegación genérica de competencias, de 22 de febrero de 2022, la competencia para aprobación del presente expediente de contratación corresponderá al Diputado Delegado de Cohesión Territorial.





De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la propuesta de resolución contenida en dicho informe, vengo en **RESOLVER**:

“PRIMERO.- Aprobar el proyecto modificado sin repercusión económica de las obras de **“MEJORA Y RENOVACIÓN INSTALACIONES AGUA POTABLE, REDES SANEAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN CALLES EN ZONA LA BARRIADA VIRGEN DE LA SIERRA Y EN DEPÓSITOS AGUA POTABLE” DE CABRA (CÓRDOBA)” (155/2020)**, por la causa prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 205 LCSP. El proyecto modificado ha sido redactado por parte del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, D. Heliodoro González Fernández, y del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Sebastián Miranda Gordillo, Jefe del Servicio Provincial de Ingeniería Civil, redactores del proyecto original y directores de obra de referencia, sin incremento neto del precio, aprobando asimismo los precios contradictorios aceptados por el contratista.

SEGUNDO.- Aumentar el plazo de ejecución en un mes adicional, hasta los once meses en total.

TERCERO.- Ordenar a la dirección facultativa que antes de efectuar la medición parcial de unidades de obra que fueran a quedar enterradas u ocultas, a comunicar al Servicio de Intervención esta circunstancia, para que, si lo considera oportuno, pueda acudir a dicho acto en sus funciones de comprobación material de la inversión.

CUARTO.- Instar la formalización de la modificación contractual.

QUINTO.- Publicar un anuncio en el perfil del contratante en el plazo de 5 días desde la aprobación de la modificación, que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que se han recabado con carácter previo a su aprobación, sin excepción alguna.

SEXTO.- Publicar dicha modificación en el Portal de Transparencia de la Excm. Diputación de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMO.- Notificar la presente resolución a la Dirección de obra, al Excmo. Ayuntamiento de Cabra y a la empresa contratista.”

Este Decreto del que está conforme con sus antecedentes, el **Jefe del Servicio de Contratación, Juan Carandell Mifsut**, lo firma electrónicamente en Córdoba el **Diputado Delegado de Cohesión Territorial de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, Juan Díaz Caballero**.

Código seguro de verificación (CSV):

86D6 EBED B152 B502 852E



86D6EBEDB152B502852E

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 9/3/2022

Organo resolutor Diputado Delegado de Cohesión Territorial DIAZ CABALLERO JUAN el 9/3/2022

Num. Resolución:

2022/00001801

Insertado el:

09-03-2022